

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

#### **ACUERDO por el que se fijan los criterios de aplicación general respecto de la extensión de garantía.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LOS CRITERIOS DE APLICACION GENERAL RESPECTO DE LA EXTENSION DE GARANTIA.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 2o., 3o., fracción I, último párrafo, y 35, fracción XVII, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en ejercicio de la atribución que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

#### **CONSIDERANDO**

Que, conforme al artículo 3o., fracción I, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se considera que se realiza una operación activa de seguros cuando, en caso de que se presente un acontecimiento futuro e incierto previsto por las partes, una persona, contra el pago de una cantidad de dinero, se obliga a resarcir a otra un daño, de manera directa o indirecta o a pagar una suma de dinero.

Que, de acuerdo con el tercer párrafo de la misma fracción I antes citada, no se considerará operación activa de seguros la comercialización a futuro de servicios, entre otros, cuando el cumplimiento de la obligación convenida, no obstante que dependa de la realización de un acontecimiento futuro e incierto, se satisfaga con recursos e instalaciones propias de quien ofrece el servicio y sin que se comprometa a resarcir algún daño o a pagar una prestación en dinero.

Que el último párrafo de la fracción referida dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá establecer criterios de aplicación general conforme a los cuales se precise si una operación, para efectos de dicho artículo 3o., se considera operación activa de seguros.

Que, en la actualidad, a nivel internacional es común el ofrecimiento, a través de establecimientos comerciales, del servicio conocido como "extensión de garantía" o "garantía extendida", mediante el cual, en adición a la garantía original del fabricante, se pacta el compromiso de reparar, reemplazar, dar mantenimiento o, en su caso, reponer el valor al adquirente de un bien mueble en el evento en que éste presente alguna falla estructural o de operación, derivada del defecto en los materiales, calidad o mano de obra, a cambio de una contraprestación.

Que este servicio puede ser prestado a través de diversas modalidades, tales como la extensión de la garantía cubierta directamente por el fabricante, por el proveedor de los productos, por una institución de seguros o por otro tipo de empresas.

Que en términos generales, internacionalmente la "extensión de garantía" o "garantía extendida" no es considerada como una operación de seguros cuando se trata de un servicio otorgado directamente por el fabricante; o bien, cuando se otorga por empresas que cuenten con una póliza de seguro para respaldar la suficiencia de los recursos que requieran para el cumplimiento de sus obligaciones.

Que, a través de estos mecanismos, se busca la definición de un marco apropiado para este tipo de servicios ofrecidos por empresas distintas a las instituciones de seguros y, de esta forma, dar certidumbre al sector respecto de estas operaciones y propiciar el sano desarrollo de esta actividad.

En virtud de lo anteriormente expuesto y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, expide el siguiente:

#### **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LOS CRITERIOS DE APLICACION GENERAL RESPECTO DE LA EXTENSION DE GARANTIA**

**PRIMERO.-** Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I. Comisión,** a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- II. Consumidor,** a quien adquiere la Extensión de Garantía.

- III. Extensión de Garantía**, en singular o plural, al contrato mediante el cual una persona asume la obligación, a cambio de una contraprestación y por un periodo específico de tiempo, de reparar, reemplazar y/o dar mantenimiento a un bien mueble, en el evento en que éste presente alguna falla estructural o de operación, derivada del defecto en los materiales, calidad o mano de obra.
- IV. Ley**, a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- V. Póliza de Seguro de Exceso de Pérdida**, al contrato de seguro en que el Prestador del Servicio sea el beneficiario; que cubra íntegramente los gastos que éste efectúe para el cumplimiento de las obligaciones, por encima de la contraprestación, neta de costos administrativos, que asuma bajo cada Extensión de Garantía que celebre, y en el cual, independientemente de la vigencia establecida, se prevean recuperaciones de pagos de la institución de seguros en periodos no mayores de tres meses.
- VI. Póliza de Seguro de Reembolso**, al contrato de seguro en que el Prestador del Servicio sea el beneficiario y que cubra íntegramente los gastos que éste efectúe para el cumplimiento de las obligaciones que asuma bajo cada Extensión de Garantía que celebre.
- VII. Prestador del Servicio**, al obligado a prestar los servicios bajo la Extensión de Garantía a que se refiere la fracción III anterior.
- VIII. Secretaría**, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo previsto en el artículo 3o., fracción I, último párrafo, de la Ley, la Extensión de Garantía no se considerará operación activa de seguros:

- I. Cuando el Prestador del Servicio se apegue a lo previsto en el tercer párrafo de la fracción I del artículo 3o. de la Ley, en el sentido de satisfacer la obligación convenida con recursos e instalaciones propias y sin que se comprometa a resarcir algún daño o a pagar una prestación en dinero, o
- II. Cuando el Prestador del Servicio:
- a) Cuente con la cobertura de una Póliza de Seguro de Reembolso o una Póliza de Seguro de Exceso de Pérdida, para respaldar la suficiencia de los recursos que requiera para el cumplimiento de las obligaciones que asuma bajo las Extensiones de Garantía que celebre, las cuales podrán incluir, en su caso, la obligación de reponer el valor del bien objeto de la Extensión de Garantía de que se trate;
  - b) No incluya en la Extensión de Garantía servicios o coberturas que la Ley considere operación activa de seguros, y
  - c) En la documentación en la que otorgue la Extensión de Garantía haga constar lo siguiente:
    1. Que la Extensión de Garantía que otorga no es un contrato de seguro y que cuenta con una Póliza de Seguro de Reembolso o una Póliza de Seguro de Exceso de Pérdida, para respaldar la suficiencia de los recursos que requiera para el cumplimiento de sus obligaciones;
    2. La información que identifique al Prestador del Servicio o, en caso en que éste sea distinto al fabricante, proveedor o vendedor del bien respecto del cual se celebra la Extensión de Garantía, la información que identifique a cada uno de ellos, y
    3. Que los derechos del Consumidor están protegidos por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

**TERCERO.-** Las instituciones de seguros que ofrezcan las Pólizas de Seguro de Reembolso o las Pólizas de Seguro de Exceso de Pérdida a que se refiere este Acuerdo deberán registrarlas ante la Comisión como productos de seguros de no adhesión, en términos de lo previsto por el artículo 36-D, fracción II, de la Ley.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de julio de dos mil seis.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

**PRIMERA Resolución de Modificaciones a la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2006.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

PRIMERA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LOS SECTORES DE CONTRIBUYENTES QUE EN LA MISMA SE SEÑALAN PARA 2006.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 85 segundo párrafo, 133 último párrafo y 136 último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y 3o. fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve:

**Unico.** Se **reforma** el primer y segundo párrafos y se **adiciona** un penúltimo párrafo a la regla 1.4. de la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2006 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

**“1.4.** Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII, y Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, podrán realizar pagos provisionales semestrales del ISR, conforme a lo dispuesto en el artículo 81, fracción I, segundo párrafo de la citada Ley. Tratándose de las retenciones de ISR que se efectúen a terceros, por el ejercicio de 2006, podrán enterarlas en los mismos plazos en los que realicen sus pagos provisionales del ISR.

Las personas morales o físicas dedicadas a las actividades a que se refiere esta regla que opten por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral, deberán presentar en el mismo plazo la declaración correspondiente al IVA e IMPAC. Para estos efectos, las personas morales o físicas que por el ejercicio de 2006 opten por realizar pagos provisionales en forma semestral deberán presentar su aviso de opción mediante la presentación de la forma fiscal R-2, Anexos 2, 4 o 5, según corresponda ante las autoridades fiscales a más tardar el 31 de julio de 2006.

Lo dispuesto en la presente regla no será aplicable tratándose de contribuyentes que por el ejercicio de 2006 ya hubieran presentado al menos una declaración o pago provisional del ISR en forma mensual.

.....”

**Transitorios**

**Primero.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los contribuyentes que con anterioridad a la publicación de la presente Resolución, ya hubieran presentado su aviso de opción para enterar sus pagos en forma semestral, no tendrán la obligación de realizarlo mediante la forma fiscal R-2, Anexos 2, 4 o 5 a que hace referencia el segundo párrafo de la regla 1.4 de la presente Resolución.

**Tercero.** Para los efectos de la regla 1.3., rubro G., primer párrafo de la Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2005, las agrupaciones ganaderas podrán presentar como Dictamen Simplificado, una relación ordenada alfabéticamente de las operaciones de enajenación que hayan celebrado por cuenta de sus integrantes, en dicha relación se indicará:

- I. Datos de identificación de la agrupación ganadera que expide las facturas por cuenta de pequeños ganaderos.
- II. Datos de identificación del pequeño ganadero (Nombre y RFC).
- III. Factura (Fecha y número).
- IV. Cantidad de bienes o mercancías.
- V. Descripción del bien o mercancía enajenado.
- VI. Precio unitario.
- VII. Importe de la enajenación.
- VIII. Fecha de cobro.
- IX. Importe cobrado.

Además, el Contador Público Registrado expresará su opinión relativa a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre la facturación de las agrupaciones ganaderas que amparen las operaciones de enajenación que haya realizado en nombre de los pequeños ganaderos, lo anterior en cumplimiento con las Normas y Procedimientos de Auditoría aplicables a su profesión.

Atentamente

México, D.F., a 10 de julio de 2006.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**RESOLUCION por la que se modifica el artículo tercero de la autorización otorgada a Crédito Progreso, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado filial.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.

**RESOLUCION UBA/231/2005**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 45-C y 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución 101.-00715 de fecha 30 de mayo de 2003, esta Secretaría autorizó la organización y operación de una Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial, denominada "Crédito Progreso, S.A. de C.V.";

2. "Crédito Progreso, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", mediante escrito presentado por el señor Gonzalo Braceras, en su carácter de Representante Legal de esa Sociedad Financiera, personalidad que tiene debidamente acreditada ante esta Unidad de Banca y Ahorro, remite para su aprobación el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 965 del 1 de diciembre de 2005, otorgada ante la fe del licenciado José Martínez González, Notario Público número 29, con ejercicio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, por la cual se protocoliza el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 13 de octubre de 2005;

3. Del acta en cuestión, se desprende que, "Crédito Progreso, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", acordó, entre otros temas:

- Aumentar su capital mínimo fijo sin derecho a retiro de la cantidad de \$35'000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) a la de \$37'000,000.00 (treinta y siete millones de pesos 00/100 M.N.), mediante el traspaso de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.) del capital variable al capital mínimo fijo.

- Derivado de lo anterior, modificar el artículo séptimo de sus Estatutos Sociales.

4. Mediante oficio UBA/DGABM/1481/2005 de fecha 22 de diciembre de 2005, esta Unidad Administrativa aprobó la modificación al artículo séptimo de los Estatutos Sociales de "Crédito Progreso, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", y

**CONSIDERANDO**

1. Que en razón de lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, el Gobierno Federal ha determinado como estrategia del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la necesidad de fortalecer a los intermediarios no bancarios y abrir el espectro de posibilidades para que el ahorrador o el acreditado tengan acceso a una gama más amplia de instrumentos financieros, a fin de permitir una sana competencia en el sistema financiero mexicano y obtener mejores rendimientos y servicios para los usuarios;

2. Que este aumento de capital fortalecerá la situación financiera de "Crédito Progreso, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", lo que contribuirá al fortalecimiento del sector financiero, situación que es consistente con las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, de crear un sistema financiero sólido y eficiente, el cual es imprescindible para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo;

3. Que lo anterior también coadyuvará a impulsar la libre competencia y competencia en el sector financiero situación que permitirá la implementación de esquemas de crédito que atiendan a todos los sectores, y que garantice, en la práctica, que los frutos de un mejor entorno macroeconómico lleguen a la población y se traduzcan efectivamente en mayor bienestar;

4. Que en virtud de lo señalado en los antecedentes 2 a 4 del presente oficio, se debe modificar la Resolución a que se hace referencia en el Antecedente 1, a efecto de contemplar el referido aumento de dicha Sociedad Financiera, y

5. Que una vez analizada la información y documentación presentada, así como después de haber determinado la procedencia del otorgamiento de la autorización en cuestión, emite la siguiente:

#### RESOLUCION

Se modifica el artículo tercero de la autorización otorgada a "Crédito Progreso, S.A. de C.V.", para organizarse y operar como Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial, para quedar dicha autorización, íntegramente, en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Se autoriza la organización y operación de una sociedad financiera de objeto limitado filial que se denominará "Crédito Progreso, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado".

**SEGUNDO.-** El objeto de la sociedad será el siguiente:

La Sociedad tiene por objeto la captación de recursos provenientes de la colocación de valores previamente calificados por una institución calificadoradora de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores para su posterior colocación mediante el otorgamiento de créditos a personas físicas para la adquisición de bienes de consumo y servicios, ya sea con o sin garantía, de conformidad con la fracción IV (cuatro romano) del artículo 103 (ciento tres) de la Ley de Instituciones de Crédito, y con las reglas aplicables a este tipo de sociedades.

**TERCERO.-** El capital social de "Crédito Progreso, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", será variable.

El capital mínimo fijo sin derecho a retiro será de \$37'000,000.00 (treinta y siete millones de pesos 00/100) moneda nacional.

El capital variable es ilimitado.

**CUARTO.-** El domicilio social de "Crédito Progreso, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", será la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

**QUINTO.-** La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

**SEXTO.-** Wells Fargo Financial Acceptance North Carolina, Inc., será propietaria en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital de "Crédito Progreso, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado".

**SEPTIMO.-** En lo no señalado expresamente en esta Resolución, "Crédito Progreso, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", se ajustará en su organización y operación a las disposiciones del Capítulo de Servicios Financieros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas Generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, a las que emita el Banco de México respecto de sus operaciones y a las demás que, por su propia naturaleza le resulten aplicables, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de "Crédito Progreso, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", a su costa, y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 23 de diciembre de 2005.- En términos de lo establecido por el artículo 27 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Director General Adjunto de Banca Múltiple, **Armando David Palacios Hernández.**- Rúbrica.- El Director General Adjunto de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, **Sadi Lara Reyes.**- Rúbrica.

(R.- 233932)